

INCONSISTENCIAS Y OPORTUNIDADES DE MEJORA DE LAS NUEVAS INSTRUCCIONES PARA IMPLEMENTAR EL RIESGO DE LIQUIDEZ

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Señores
EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA
con captación de Ahorros y
GREMIOS DEL SECTOR SOLIDARIO Y SUPERSOLIDARIA

ASUNTO: INCONSISTENCIAS DE LOS INSTRUCTIVOS DE RIESGO DE LIQUIDEZ Y OPORTUNIDADES DE MEJORA

Apreciados señores y señoras,

He tenido la posibilidad de revisar los requerimientos que está enviando la Supersolidaria para el cálculo de la brecha de liquidez, así como las nuevas validaciones del SICSES sobre el formato 159 en la versión del 7 de julio de 2020 y las instrucciones expedidas en los anexos de la circular externa 06 de 2019 sobre SARL y considero que los mismos deben ser corregidos y mejorados. A continuación, les comparto mis opiniones para que las discutan, analicen y revisen:

En primer lugar, la brecha de liquidez debió desmontarse como se recomendó en el documento técnico de la Unidad de Regulación Financiera del año 2018 con base en el cual se expidió el decreto 961 de 2018 y la circular externa 06 de 2019. Cito los apartes de la norma donde habla de la inconveniencia de quedar con dos metodologías de medición, La Brecha y el IRL:

“En desarrollo de lo anterior, el numeral 2 del Capítulo XIV de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia de la Economía Solidaria establece criterios tales como: las definiciones de valor en riesgo por liquidez y de exposición significativa al riesgo de liquidez; los pasos del proceso de evaluación del riesgo de liquidez; el instructivo metodológico para la maduración de cada uno de los rubros dentro y fuera de balance; y la medición de las brechas de liquidez, cuya fórmula se resume a continuación:

Brechas = Entradas esperadas - Salidas esperadas contractuales y no contractuales

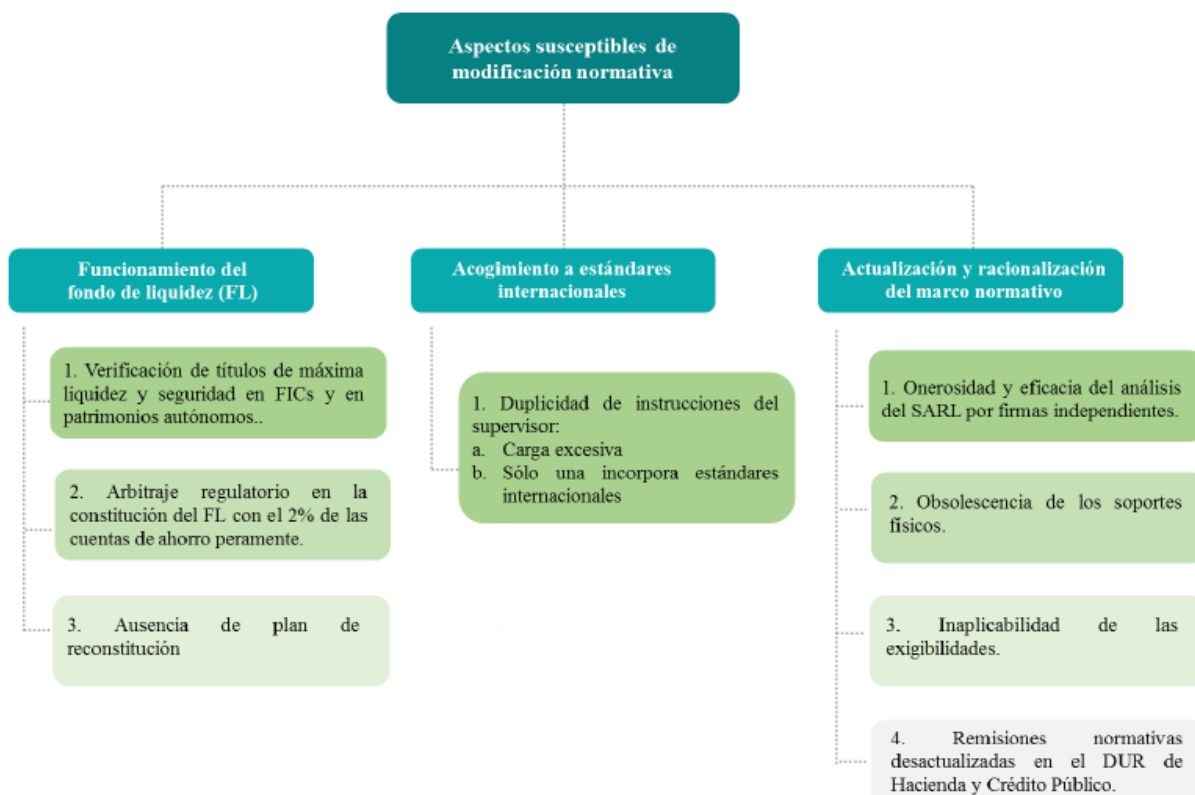
Por su parte, con la Circular Externa 14 de 2015 se ha avanzado en la implementación de un Sistema de Administración del Riesgo de Liquidez (SARL), que recoge los estándares internacionales publicados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Con el SARL se contemplan cuatro etapas de gestión y administración: identificación, medición, control y monitoreo. En particular, para la etapa de medición, se establece en su Anexo el Modelo Estándar de Medición de Riesgo de Liquidez, el cual permite calcular el nivel de liquidez actual y esperada de las organizaciones con base en flujos de caja proyectados de sus activos, pasivos, posiciones fuera de balance e instrumentos financieros derivados. Con este modelo se define un nuevo indicador de liquidez, adicional a las brechas, cuya fórmula se resume a continuación:

Activos líquidos netos + Ingresos esperados IRL = Salidas esperadas contractuales y no contractuales

Esta última Circular se encuentra en proceso de implementación por las entidades del subsector, pendiente de fijación de una fecha de inicio para su exigibilidad. **Esta situación implica una duplicidad de instrucciones, inconveniente para la aplicación de un SARL eficiente pues pueden resultar contradictorias y representar una carga excesiva para las entidades y el supervisor.**

En la siguiente grafica en acogimiento de estándares internacionales nuevamente se habla de la duplicidad de instrucciones, la carga excesiva y que solo el IRL incorpora estándares internacionales ya que el GAP no es un estándar internacional:

Gráfica No. 2. Identificación de aspectos susceptibles de modificación normativa.



Por lo anterior la brecha debería derogarse e implementarse en todo el sector solo el IRL.

En segundo lugar, sobre la brecha de liquidez los requerimientos de la Supersolidaria traen al final este párrafo:

*“Se pudo observar en los grupos de cuentas relacionados en el Formato 159, **muchas diferencias entre el saldo a la fecha y el valor total**, además de inconsistencias en algunos registros en las bandas de tiempo, especialmente en la mayor a 12 meses, **a la que deben cargar el valor restante del saldo a la fecha menos los valores registrados en las diferentes bandas de tiempo menores a 12 meses**. Por lo anterior, se piden las explicaciones correspondientes y los ajustes pertinentes, conforme a la metodología indicada en el numeral 2.3.2. del anexo 3, del Capítulo XVII de la Circular Básica Contable y Financiera, adicionado mediante la Circular Externa No 06 de 2019. Es de resaltar que, en los próximos reportes esta información **debe venir cuadrando**, es decir, sin diferencias o inconsistencias aritméticas.”*

No comparto en absoluto las siguientes expresiones resaltadas en negrilla y subrayadas y pintadas de rojo en el párrafo previo citado del requerimiento:

- *...muchas diferencias entre el saldo a la fecha y el valor total,*
- *...a la que deben cargar el valor restante del saldo a la fecha menos los valores registrados en las diferentes bandas de tiempo menores a 12 meses.*
- *...esta información debe venir cuadrando*

Las partidas no solo no deben “**cuadrar**” sino que es natural que presenten diferencias dado que no es un informe contable con débitos y créditos y tampoco aplica la partida doble, sino que es un flujo de caja como el mismo anexo lo dice en su numeral 2.3.1.:

- *Impera la lógica del negocio.*
- *Predomina el manejo histórico de cada producto.*
- ***Es un informe financiero. No es contable.***
- *Cada rubro adquiere su propia dimensión en **flujo de caja**.*
- *Se proyecta el saldo a la fecha de corte por cada producto.*
- *En los productos **sujetos a tasa de interés** u otro tipo de remuneración, se reconocerá el ingreso o el egreso.*
- *Las posiciones activas, pasivas, patrimoniales y fuera de balance deberán clasificarse de acuerdo con sus vencimientos, contractuales o esperados, en las bandas de tiempo definidas.*
- *No se permiten nuevas captaciones ni colocaciones.*
- *Los activos con fechas ciertas de vencimiento o maduración contractual se clasificarán según el momento en que se esperan recibir las respectivas amortizaciones, totales o parciales. Los activos con maduración superior a un año, deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada, es decir en la banda mayor a 12 meses.*
- *A los productos sujetos a convenios contractuales como ahorro permanente, ahorro contractual y aportes, se les permite crecimientos adicionales, de acuerdo con lo convenido, con base en el número de asociados vigente a la fecha de corte.*

La pregunta que nos queda rondando con esas observaciones es: ¿cómo se “**cuadra**” un flujo de caja?

Si los productos sujetos a tasas de interés como las captaciones, además de consignaciones y retiros, tienen rendimientos, el flujo neto de fondos puede tener valores positivos y negativos y no tiene por qué “**cuadrar**” como la misma metodología establece por ejemplo en los aportes y ahorros contractuales, cosa que también debe hacerse en los ahorros permanentes.

Es decir que el flujo futuro de fondos en cada banda tendrá ingresos, retiros y rendimientos y el signo neto que corresponda (positivo para salidas y negativo para entradas) se registra en cada banda y se procede a sumar las bandas menores a doce meses.

Luego se debe establecer si la sumatoria es un neto de ingresos o egresos y si es ingresos el “*El saldo a la fecha se madurará en la última banda de tiempo*”. En estos casos por supuesto el valor futuro de las bandas nunca va a “**cuadrar**” con el saldo contable actual.

En los casos por ustedes citados claramente los motivos de las diferencias y por las que no “cuadra” es por la misma metodología de flujo de caja contractual neto establecido en el Anexo 3 que estamos aplicando tal y como se muestra a continuación:

- El flujo futuro de Fondos de los CDAT no tiene por qué “cuadrar” con el saldo actual porque involucra los rendimientos, así que el flujo futuro de fondos debe ser mayor que el saldo actual: “*l. Certificados de ahorro a término CDAT’s - Cuenta 211000. Se madurará el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte. No se permiten nuevas captaciones... Los intereses se madurarán de acuerdo con el periodo de pago teniendo en cuenta si son reinvertidos o no.*”
- El flujo futuro de Fondos de los ahorros contractuales no tiene por qué “cuadrar” con el saldo actual porque involucra los rendimientos, así que el flujo futuro de fondos debe ser mayor que el saldo actual: “*l Ahorro contractual - Cuenta 212500 : Se debe madurar el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte. Con base en el número de asociados ahorradores vigentes a esa misma fecha, se reconocen por excepción crecimientos adicionales pactados o por estadística histórica del último año. Se debe considerar mediante análisis estadístico el valor de los depósitos de ahorro contractual o permanente que ingresa (-) y se retira (+) y registrar el valor neto con el signo que corresponda por cada banda. Si la sumatoria resultante de las bandas menores a 12 meses es: Un neto de ingresos: El saldo a la fecha se madurará en la última banda de tiempo. Un neto de egresos: Dicho valor se resta del saldo a la fecha y la diferencia se coloca en la última banda. Se debe tener en cuenta si la tendencia presenta una caída coyuntural de depósitos en alguna fecha especial en el horizonte de un año.*”
- En los Fondos sociales no solo se desconoce el hecho de que también algunos fondos contemplan contribuciones por parte de los asociados, sino que desarrollan actividades que generan ingresos adicionales a los excedentes y las contribuciones de asociados. El instructivo tampoco tiene en cuenta que no en pocas veces los fondos sociales se ejecutan por valor superior al del saldo contable, diferencia que se lleva afectando el gasto de la

entidad. Si lo que realmente se quiere es una medición adecuada de la brecha de liquidez, la entidad lo que debe es madurar el flujo presupuestado de ejecución de fondos sociales y beneficios a los asociados que va a entregar en las bandas futuras independientemente del saldo contable a la fecha de reporte.

En conclusión, pero respetuosamente considero que los instructivos de la Supersolidaria están llenos de “oportunidades de mejora” las cuales solicitamos sean analizadas y tenidas en cuenta para reexpedir instructivos que subsanen tales falencias en aras de que conjuntamente construyamos herramientas efectivas de medición y prevención del riesgo de liquidez. Mis observaciones a la normatividad e instructivos son las siguientes:

Anexo 3 - Calculo de la Brecha de Liquidez

1. Lo primero es que las entidades que deban calcular el IRL como son cooperativas de ahorro y crédito y fondos de empleados de categoría plena deberían dejar de calcular la brecha de liquidez porque en mi concepto resultan una sobrecarga innecesaria y pues tienen el mismo objetivo, es decir, redundantes además de que la brecha de liquidez no cumple con estándares internacionales de BASILEA y resulta una carga excesiva.
2. En todos los instructivos tanto para IRL como para brecha de liquidez cuando se habla de los activos líquidos netos la clasificación de inversiones se limita a la que resulta aplicable para las entidades que del Grupo 1 - NIIF PLENAS, dejando por fuera la clasificación que se utiliza para entidades del Grupo 2 que implementaron NIIF para PYMES, es decir, dejan por fuera los códigos 1228 y 1230:
 - Habla de inversiones disponibles para la venta, negociables y hasta el vencimiento. Esta clasificación solo aplica para NIIF plenas.
 - En el grupo 2 NIIF pymes, se utiliza la clasificación de inversiones al costo amortizado en vez de inversiones hasta el vencimiento y de inversiones de patrimonio a valor razonable en vez de inversiones negociables y en ningún caso se utiliza la clasificación de inversiones disponibles para la venta en el grupo 2 NIIF pymes.
 - El instructivo dice textualmente: *“En ningún caso se pueden incluir dentro de los Activos Líquidos inversiones clasificadas como hasta el vencimiento, instrumentos poco líquidos, ni títulos sujetos a gravámenes que impidan su libre cesión o transferencia”*. En primer lugar, esa clasificación solo es para NIIF plenas, pero tanto en ese caso como en el de inversiones hasta el vencimiento es un error dejarlas por fuera de los activos líquidos netos ya que independientemente de su fecha de vencimiento pueden venderse en cualquier momento en la bolsa y ello es precisamente la característica de los activos líquidos netos como lo señala el mismo anexo: *“Los Activos Líquidos están conformados entonces por el efectivo, el fondo de liquidez y las inversiones que cumplan con la condición de ser líquidas o rápidamente convertibles en liquidez,*

tales como las inversiones disponibles para la venta en títulos de deuda y las inversiones negociables en títulos de deuda.”

- A la luz de lo anterior el mismo instructivo se contradice y no resulta comprensible que deje por fuera las inversiones hasta el vencimiento (o al costo amortizado por analogía) y en cambio incluya las inversiones disponibles para la venta en títulos de deuda, cuando precisamente las inversiones disponibles para la venta tienen una restricción para negociarse de un año como lo establece el numeral 3.3 del capítulo I de la circular básica contable vigente (igual estaba en la normatividad Superfinanciera y corresponde a la NIC 39):

“Son inversiones disponibles para la venta los valores o títulos que no se clasifiquen como inversiones negociables o como inversiones para mantener hasta el vencimiento, y respecto de los cuales el inversionista tiene el propósito serio y la capacidad legal, contractual, financiera y operativa de mantenerlos cuando menos durante un año contado a partir del primer día en que fueron clasificados por primera vez o en que fueron reclasificados como inversiones disponibles para la venta”.

Así las cosas, si una inversión que no puede negociarse sino hasta dentro de un año puede ser incluida en los Activos líquidos netos - ALN, no veo por qué una inversión hasta el vencimiento o a costo amortizado que le faltan 6 meses para vencerse no puedan incluirse.

3. En el numeral 2.3.1. en el último punto se establece: *“A los productos sujetos a convenios contractuales como ahorro permanente, ahorro contractual y aportes, se les permite crecimientos adicionales, de acuerdo con lo convenido, con base en el número de asociados vigente a la fecha de corte.”*

Igualmente, en el párrafo de ahorro contractual reitera la posibilidad de incluir los movimientos de los ahorros permanentes:

“m. Ahorro contractual - Cuenta 212500: Se debe madurar el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte. Con base en el número de asociados ahorradores vigentes a esa misma fecha, se reconocen por excepción crecimientos adicionales pactados o por estadística histórica del último año. Se debe considerar mediante análisis estadístico el valor de los depósitos de ahorro contractual o permanente que ingresa (-) y se retira (+) y registrar el valor neto con el signo que corresponda por cada banda.”

Sin embargo, más adelante en el instructivo en el literal n. se establece:

“Ahorro permanente - Cuenta 213000: Los depósitos o ahorros permanentes se entenderán que tienen carácter de permanencia por lo que deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada. Si la organización solidaria tiene previsto el

reintegro parcial de estos ahorros, deberá estimar, mediante análisis estadístico el valor de ahorro permanente que se retira y madurarlo en las bandas respectivas.”

Como se puede observar, el mismo instructivo se contradice porque al principio dice que se permiten crecimientos adicionales en el ahorro permanente y luego dice que simplemente el saldo a la fecha va en la última banda. Este cambio respecto a la metodología anterior es un grave error:

- En primer lugar, los Fondos de empleados dividen la cuota mensual de sus asociados destinando hasta un 90% de la misma al ahorro permanente y si la brecha de liquidez es un flujo de caja contractual, estaría dejando por fuera una de las fuentes de recursos de liquidez más importantes que tienen los fondos de empleados.
- Por otro lado, resulta incomprensible que en el caso de los aportes sociales si se deban considerar los flujos netos de fondos de entradas y salidas de aportes y en los ahorros permanentes no, cuando las dos partidas tienen el mismo origen y tratamiento en el flujo de caja de los Fondos de Empleados.
- En los aportes en el literal “u” no solo se considera la entrada de aportes sino también el retiro de aportes por el retiro de asociados, sin embargo en el ahorro permanente solo se considera el retiro de ahorro permanente en el caso de que exista la posibilidad estatutaria de retiros parciales del ahorro permanente:

*“De la misma manera, mediante análisis estadístico deberá calcularse el valor de los aportes sociales que es necesario desembolsar **por retiros de los asociados**, ...Mediante análisis estadístico o compromiso contractual, se debe calcular el valor de los retiros (+) y el valor de los ingresos (-) de los aportes sociales y proyectar el neto con el signo que corresponda por cada banda. Si la sumatoria de las bandas menores a 12 meses es: • Un neto de ingresos: El saldo a la fecha se madurará en la última banda de tiempo. • Un neto de egresos: Este valor se resta del saldo a la fecha y la diferencia se coloca en la última banda.”*

- El anterior instructivo contenido en la Circular Básica Contable capítulo XIV numeral 2.9 literal m. sin consideraba el flujo de fondos de entradas y salidas que genera el ahorro permanente por las cuotas mensuales pactadas y el retiro de asociados:

“m. Ahorro contractual - ahorro permanente - Cuentas 212500 y 213000: Se debe madurar el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte. Con base en el número de asociados ahorradores vigentes a esa misma fecha, se reconocen por excepción crecimientos adicionales pactados o por estadística histórica del último año. Se debe considerar mediante análisis estadístico el valor de los depósitos de ahorro contractual o permanente que ingresa (-) y se retira (+) y registrar el valor neto con el signo que corresponda por cada banda.”

En conclusión, la maduración del ahorro permanente en el nuevo instructivo debe corregirse porque de lo contrario estarían midiendo mal la brecha de liquidez al

dejar por fuera el flujo de entrada y salida de recursos del ahorro permanente derivado de las contribuciones y retiro definitivo de asociados. Esto debe hacerse urgentemente porque ya están llegando los requerimientos de la Supersolidaria al respecto apegándose a la nueva y errada instrucción. Transcribo el aparte de un requerimiento:

“Ahorro permanente: - Cuenta 213000: En estas filas correspondientes al F159 de marzo y abril de 2020, se presume hay inconsistencias, ya que presentan valores en las bandas de tiempo...Los depósitos o ahorros permanentes se entenderán que tienen carácter de permanencia por lo que deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada, conforme lo establece el literal “n” del numeral 2.3.2. del anexo 3, del Capítulo XVII de La Circular Básica Contable y Financiera, adicionado mediante la Circular Externa No 06 de 2019. Ahora bien, sírvase explicar, si la organización solidaria tiene previsto el reintegro parcial de estos ahorros, y si por ello decidió madurarlo en las bandas respectivas. En caso contrario deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada.”

La respuesta a esta observación por tanto no podrá ser otra que el instructivo si contempla en el numeral 2.3.1 la posibilidad de incrementos del ahorro permanente y que el errado es el instructivo y debe corregirse porque no se trata de simplemente cumplir un instructivo sino calcular adecuadamente la brecha de liquidez como instrumento de gestión del riesgo, de lo contrario no podría tenerse en cuenta la información de esta herramienta para la toma de decisiones en dicha materia.

Anexo 2 - Calculo del Indicador de Riesgo de Liquidez - IRL para Fondos de Empleados y Mutuales

1. En el ámbito de aplicación debe aclararse la aplicación para las Mutuales:

“El presente anexo deberá ser implementado por los Fondos de Empleados de Categoría Plena de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2.11.5.1.2., del Capítulo I, del Título 5 del Decreto 1068 de 2015 y los Fondos de Empleados que sin ser de Categoría Plena están clasificados dentro del primer (1°) nivel de supervisión de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto 2159 de 1999 y, las asociaciones mutuales que tienen depósitos de ahorro ordinario.”

- El ahorro ordinario es el ahorro a la vista de la cuenta 2105. ¿Entonces una mutual que no tenga ahorro ordinario, pero si ahorro CDAT 2110 y contractual 2125 no tiene que aplicarlo?
 - ¿Una mutual que tenga ahorro permanente solamente no debe implementarlo?
 - ¿Todas las mutuales independientemente del nivel de supervisión deben implementarlo?
2. En la definición y clasificación de los activos líquidos netos se comete el mismo error de omitir la cuenta 1228 y 1230 refiriéndose exclusivamente a las definiciones propias de las entidades que aplican NIIF pymes.

3. Debe aclararse si las entidades de segundo y tercer de nivel de supervisión deben **reportar** mensual o trimestralmente porque el cuadro dice que mensualmente:

Formato	Primer Nivel de Supervisión	Segundo y Tercer Nivel de Supervisión
Indicador de Riesgo de Liquidez -IRL	Los primeros veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes	Los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada mes

4. En el numeral 3.2.1.2. debe aclararse que hacer con los ahorros contractuales que ya llegaron a su fecha de vencimiento y no fueron retirados. Se les debe reclasificar a ahorros a la vista o se deben mantener en ahorro contractual y aplicarles una volatilidad del 10%?
5. No incluyeron la metodología para el cálculo de los recaudos del ahorro permanente.
6. La metodología para calcular el retiro de aportes y ahorro permanente da rodeos complejos e innecesarios calculando el promedio de retiros y el valor promedio de retiro de los últimos tres años. Bastaría con simplemente calcular el valor total de aportes retirado en los últimos 36 meses y dividirlo por 36, es decir, el promedio mes / año del valor debito total de la cuenta de aportes y de ahorro permanente. Sin embargo, también sería necesario tener en cuenta que una proporción importante de los retiros de ahorro permanente y aportes se cruza con cartera, por lo que debería descontarse en una u otra metodología el valor de los aportes cruzados y solo tomar el valor promedio de retiro mensual en efectivo de aportes y ahorros permanentes después de cruce o el valor per cápita efectivamente pagado a los ex asociados (mediante cheque, transferencia, o efectivo).
7. En el ahorro permanente solo se consideró el retiro de ahorro permanente por el retiro definitivo del asociado, pero no se instruyó o considero el caso de las entidades que contempla retiros parciales del ahorro permanente, teniendo en cuenta que solo deberían incluirse los pagos netos efectuados que impliquen salida de recursos y no el cruce parcial de ahorro permanente con créditos. En la brecha de liquidez, el error del instructivo por parte de la Supersolitaria es exactamente el contrario: solo consideran los retiros parciales de ahorros permanentes y no consideran las entradas por contribución mensual que hacen todos los asociados y los retiros de los asociados que se desvinculan.
8. En los CDAT y el ahorro contractual no dice nada cuando los mismos tienen cláusula de redención anticipada que se hace.
9. En los gastos administrativos no se debería tomar el promedio de los últimos dos años sino el promedio del último año o mejor aún el presupuesto para los próximos tres meses que puede diferir bastante del promedio real.

10. En los fondos sociales solo mencionan el promedio de ejecución del año anterior entre abril y diciembre como si entre enero y marzo no se ejecutaran fondos sociales. Debería madurarse el presupuesto de ejecución que cada entidad tenga.
11. En los Fondos sociales y mutuales no solo se desconoce el hecho de que también algunos fondos contemplan contribuciones por parte de los asociados, sino que desarrollan actividades que generan ingresos adicionales a los excedentes y las contribuciones de asociados. El instructivo tampoco tiene en cuenta que no en pocas veces los fondos sociales se ejecutan por valor superior al del saldo contable, diferencia que se lleva afectando el gasto de la entidad. Si lo que realmente se quiere es una medición adecuada de a la brecha de liquidez, la entidad lo que debe es madurar el flujo presupuestado de ejecución de fondos sociales y beneficios a los asociados que va a entregar en las bandas futuras independientemente del saldo contable a la fecha de reporte.
12. No se incluye el flujo de recursos de entrada que aportan los asociados a los fondos mutuales y por supuesto tampoco está el flujo de salida.
13. En los Fondos sociales no solo se desconoce el hecho de que también algunos fondos contemplan contribuciones por parte de los asociados, sino que desarrollan actividades que generan ingresos adicionales a los excedentes y las contribuciones de asociados. El instructivo tampoco tiene en cuenta que no en pocas veces los fondos sociales se ejecutan por valor superior al del saldo contable, diferencia que se lleva afectando el gasto de la entidad. Si lo que realmente se quiere es una medición adecuada de al brecha de liquidez, la entidad lo que debe es madurar el flujo presupuestado de ejecución de fondos sociales y beneficios a los asociados que va a entregar en las bandas futuras independientemente del saldo contable a la fecha de reporte.
14. Finalmente, a diferencia de lo que ocurre en el Anexo 1, en la parte final del anexo no emite ninguna instrucción sobre cual es el límite, como interpretarlo, que hacer si se incumple.

Anexo 1 - Calculo del Indicador de Riesgo de Liquidez - IRL para Cooperativas de Ahorro y Crédito

1. Se repite las inconsistencias en la clasificación de los activos líquidos netos omitiendo la que corresponde a las NIIF para PYMES es decir que dejan por fuera inversiones al costo amortizado y a valor razonable cuentas 1228 y 1230.
2. Si las inversiones disponibles para la venta se pueden incluir a sabiendas que tienen restricción para ser negociadas de 12 meses, no se entiende por qué no pueden incluirse las inversiones hasta el vencimiento o a costo amortizado que les faltan 6 meses para su plazo de redención y sobre las que no existe impedimento legal para venderse en BOLSA inmediatamente.
3. El computar las inversiones de deuda hasta el vencimiento o al costo amortizado por el 50% cuando no puedan medirse a valor razonable me parece excesivamente prudencial

- al igual que el descuento del 20% sobre los fondos de inversión colectiva sin pacto de permanencia.
4. A este respecto frente al Fondo de liquidez debe también revisar su posición la Supersolidaria pues establece que los títulos del Fondo de Liquidez con plazo superior a 90 días debe aplicársele un descuento que no queda claro si es del 50% o del 20% pero además resulta excesivo el castigo dado que un título de 180 días no necesariamente va a tener un descuento de ese nivel si se vende en BOLSA y no existe impedimento legal para comprar BONOS - TES del Banco de la Republica que son mas líquidos y seguros que cualquier título del mercado y están pactados regularmente a plazos de 5 años y aun así pueden generar liquidez en operaciones REPO o venderse en bolsa.
 5. Deberían incluirse en la maduración otras partidas que generan liquidez como los inventarios que están presentes en las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas y en los fondos de empleados de categoría plena. Los inventarios si se incluyen para el cálculo de la BRECHA Anexo 3.
 6. No se incluyen el flujo de fondos de entrada que generan los fondos mutuales.
 7. La fórmula del índice de recaudo (Ir) esta mala, pues realmente corresponde al índice de morosidad: $Ir = (1 - (\text{Recaudo real} / \text{Recaudo Esperado})) * 100$
 8. Recomiendo incluir la cuota del ahorro contractual y el ahorro permanente en el formato individual de captaciones para facilitar el cálculo de los recaudos.
 9. En el recaudo del ahorro contractual debería permitirse también aplicar la metodología 2.3.1.2.1 ‘Valor de aportes ajustado por índice de recaudo’.
 10. Misma observación respecto a los gastos administrativos que en el anexo 2.
 11. Misma observación respecto a los fondos sociales y mutuales.
 12. En los CDAT debería permitirse excluir los que tengan el índice de renovación superior a 12 meses.
 13. Misma observación respecto al retiro parcial de ahorro permanente.

Capítulo XVII de la Circular Básica Contable

1. Debe corregirse el ámbito de aplicación del numeral 2 pues dice que solo aplica para los Fondos de Empleados de categoría PLENA lo cual es un error, porque el SARL aplica para toda entidad que capte ahorros. Lo que solo aplica para ellos es el cálculo del IRL:

“En el presente capítulo se imparten las instrucciones y procedimientos mínimos que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados de categoría plena (de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2.11.5.1.2, del Capítulo I, del Título 5 del Decreto 1068 de 2015 y los Fondos de empleados que sin ser de categoría plena han sido clasificados dentro del primer (1°) nivel de supervisión de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto 2159 de 1999) y las asociaciones mutuales que tienen depósitos de ahorro ordinario vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, para implementar un Sistema de Administración del Riesgo de Liquidez (SARL) con el propósito de identificar, medir controlar y monitorear este riesgo.”

Debe aclararse la aplicación para las Mutuales:

- El ahorro ordinario es el ahorro a la vista de la cuenta 2105. ¿Entonces una mutual que no tenga ahorro ordinario, pero si ahorro CDAT 2110 y contractual 2125 no tiene que aplicarlo?
- ¿Una mutual que tenga ahorro permanente solamente no debe implementarlo?
- ¿Todas las mutuales independientemente del nivel de supervisión deben implementarlo?

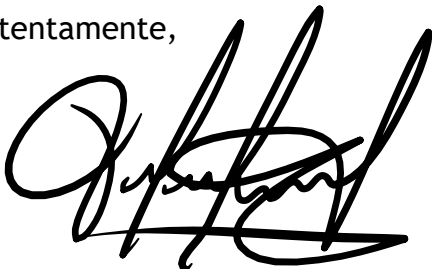
15. En la definición y clasificación de los activos líquidos netos se comete el mismo error de omitir la cuenta 1228 y 1230 refiriéndose exclusivamente a las definiciones propias de las entidades que aplican NIIF pymes.

Estos son en nuestro concepto las inconsistencias y oportunidades de mejora que tiene el SARL y quedo atento a cualquier aclaración o ampliación que requiera la Supersolidaria al respecto.

Atentamente,

Estos son en mi concepto las inconsistencias y oportunidades de mejora que tiene el SARL y quedo atento a cualquier aclaración o ampliación que requiera la Supersolidaria al respecto.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO BETANCOUR PALACIOS